

2116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIAS

Expediente No. : 150002331000200100085-00
 Demandante : JAIRO HELY AVILA SUAREZ-TITO SIMON AVILA
 Demandada : IDEAM- INSTITUTO COLOMBIANO DE
 DESARROLLO AGRARIO INCODER-
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
 MUNICIPIO DE SIMIJACA-MUNICIPIO DE
 CHIQUINQUIRÁ-MUNICIPIO DE SAN
 MIGUEL DE SEMA Y MUNICIPIO DE SUSÁ.

=====

En virtud de lo acordado en la pasada audiencia de verificación de cumplimiento, la cual se realizó el día 26 de enero de 2018 en el municipio de Susa, el Despacho procede a fijar fecha para la realización del recorrido a la laguna de Fúquene, la cual se efectuará con presencia de un delegado de la CAR Cundinamarca, uno de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, así como del señor Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental y del suscrito Magistrado Ponente.

Así las cosas, para efectos de lo anterior se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en las instalaciones del CAI de Policía de la Laguna de Fúquene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil

dieciocho (2018) en las instalaciones del CAI de Policía de la Laguna de Fúquene, para efectos de llevar a cabo un recorrido a dicho cuerpo lagunar, con asistencia de un delegado de la CAR Cundinamarca, uno de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, así como del señor Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental y del suscrito Magistrado Ponente.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar de la anterior decisión al Director de la CAR-Cundinamarca, así como a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y al señor Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental.

Notifíquese y Cúmplase



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
no 19 de hoy, 07 FEB 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 150012333000201600080-00

=====
El Despacho advierte que el IGAC por escrito del 25 de septiembre de 2017, aportó el resultado del avalúo correspondiente a la fracción del terreno que hace parte del lote inmueble A, ubicado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, el cual fue practicado por el profesional Jairo Alfonso Moreno Padilla y el control de calidad por la Ingeniera Adriana Vivas Rocha, profesionales del Grupo Interno de Valoración Económica. (Fl. 421)

Conforme a lo expuesto, y con el ánimo de que las partes puedan tener la oportunidad de formular aclaraciones o adiciones al dictamen, el Despacho señalara el día jueves 01 de marzo de 2018 a la hora de las 2:30 p.m. para efectos de llevar a cabo audiencia de presentación y contradicción del dictamen de la referencia, diligencia en la cual deberá estar presente el profesional Jairo Alfonso Moreno Padilla y la ingeniera Adriana Vivas Rocha, quien realizó el control de calidad al mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del C.G.P.

La asistencia de los señores peritos Jairo Alfonso Moreno Padilla y Adriana Vivas Rocha a la diligencia antes mencionada, estará a cargo de la apoderada de la parte actora, quien deberá asegurar su comparecencia teniendo en cuenta que fue quien solicitó la práctica de la aludida prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

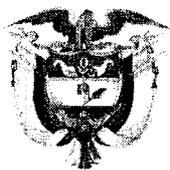
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y treinta (2:30 p.m.) del día jueves primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRESENTACION Y CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL que fue elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través del profesional Jairo Alfonso Moreno Padilla y la ingeniera Adriana Vivas Rocha, quienes deberán asistir a la mencionada diligencia que se desarrollará en las Salas de audiencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, ubicado en el quinto piso del Palacio de Justicia - Carrera 9 No. 20-62.

SEGUNDO: La comparecencia del perito Jairo Alfonso Moreno Padilla y de la ingeniera Adriana Vivas Rocha a la audiencia antes señalada, es obligatoria y quedará a cargo de la apoderada de la parte actora, quien deberá informarles sobre la obligación de su comparecencia a efectos de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Igualmente, para que se pronuncien sobre las peticiones de aclaración, adición u objeciones formuladas por las partes en contra de su dictamen.

Notifíquese y cúmplase

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
 como anterior se notifica por estado
No. 19 de hoy, 07 FEB 2018
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Arequipa
Sala Unid
Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, - 6 FEB 2018

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 15001-23-33-000-2017-00735-00

Sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 131 del CPACA; no obstante, el Despacho se percató que existe prorrogabilidad de la competencia y será devuelto el proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las siguientes razones:

- **De la competencia:**

Inicialmente, el proceso fue tramitado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, sin embargo, la Doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo declaró impedimento (fol. 187-188) el cual fue declarado fundado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja que asumió su conocimiento (fol. 191-192) despacho que citó a Audiencia de Pruebas el 23 de marzo de 2017 (fol. 193-194), culminada el 23 de mayo de 2017 (fol. 198) donde una vez incorporadas todas las pruebas solicitadas, prescindió de realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado por el término de diez días, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro del referido término solo la parte actora presentó sus alegaciones finales (fol. 198-202).

Mediante auto de 11 de agosto de 2017, el Juez Décimo Administrativo Oral de Tunja declaró la falta de competencia funcional por el factor cuantía para conocer el proceso y ordenó remitir el proceso a este Tribunal por ser la Corporación competente para conocer del medio de control (fol. 203-207).

El artículo 16 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia **por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” –Negrilla fuera de texto–.

Entonces, la competencia es prorrogable únicamente por factores distintos al subjetivo y funcional; en voces de la Corte Constitucional, los factores de competencia se definen de la siguiente manera:

“2.5.1. Factor objetivo de competencia

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía.

En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

2.5.2. Factor subjetivo de competencia

Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

2.5.3. Competencia funcional

Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos.

2.5.4. Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o manifiesto para el caso en concreto.”¹

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el factor objetivo indicó:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2014.

*“En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente **la cuantía (...)**” Negrilla fuera de texto*

Y, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 14 de marzo de 2017, radicación número 11001-03-27-000-2015-00032-00(21757) y ponencia del Consejero Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sostuvo:

*“...debe tenerse en cuenta que la regla general para determinar la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **es el factor objetivo de la cuantía** y, como excepción, en razón de la naturaleza del asunto cuando esté expresamente determinado por el legislador.”*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Cesar Palomino Cortes, en auto de 30 de marzo de 2017, proferido en el expediente con Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: José Edwin Gómez Martínez, precisó:

*“...Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y Consejo de Estado se atiende a los factores **objetivo**, subjetivo, funcional y territorial.*

(...)

*Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime **razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo**, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.” (Resaltado fuera de texto)*

Entonces, de una parte, conforme lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, la competencia por cuantía **corresponde a un factor objetivo** y, de otra, el factor de competencia por cuantía es **prorrogable**.

En consecuencia, avocado el conocimiento del proceso por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, realizada la audiencia de pruebas, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus alegatos finales, el juez no podía declararse incompetente y ordenar enviar el proceso a esta Corporación como lo hizo.

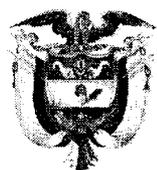
Por lo expuesto se **Resuelve**:

1. Por Secretaría y de manera inmediata, devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que continúe con su trámite.
2. Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA y **envíese mensaje de datos a las partes.**

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

- 6 FEB 2018

Demandante: **Empresa de Energía de Boyacá E.S.P.**
Demandado: **Municipio de Nobsa**
Expediente: **15001 2333 000 2017 00962 00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 45), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo.

Para tal efecto, el apoderado de la actora, a fin de corregir los defectos dentro del término legal, presentó escrito el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 48), precisando las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA y a reconocerle personería para actuar al referido profesional del derecho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. contra el Municipio de Nobsa.
- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **Municipio de Nobsa** por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de

Demandante: **Empresa de Energía de Boyacá E.S.P.**
Demandado: **Municipio de Nobsa**
Expediente: 15001 2333 000 2017 00962 00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

la Ley 1564 de 2012, y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

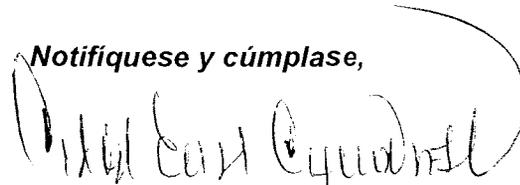
La formulación de excepciones previas **deberá** presentarse en **escrito separado** como lo dispone el **artículo 101 del Código General del Proceso**

3. La entidad demandada deberá **allegar dentro del término** de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
4. Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, a través del buzón electrónico, tal como lo ordena el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. **Fijar** como gastos ordinarios del proceso la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200)** distribuidos así:
 - Siete mil pesos (\$7.000) para la notificación a la demandada
 - Cinco mil doscientos pesos (\$5.200) para el traslado del Procurador Delegado ante este Tribunal.

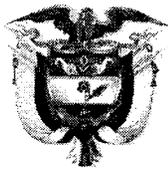
Estas sumas de dinero se deberán consignar en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0090030-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA y **envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección electrónica indicada a folio 20.**

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Penente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **6 FEB 2018**

Accionante: **Departamento de Boyacá**

Demandado: **Municipio de Chivata**

Expediente: 15001-2333-000-2018-00002-00

Acción: **Validez de Acuerdo Municipal**

Vencido el término de fijación en lista, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, se abre a pruebas el proceso:

- 1. Departamento de Boyacá.** No solicitó pruebas dentro de la oportunidad procesal.
- 2. Municipio de Chivata.** No solicitó pruebas dentro de la oportunidad procesal.
- 3. Concejo Municipal de Chivata.** No solicitó pruebas dentro de la oportunidad procesal.
- 4. Ministerio Público.** No solicitó pruebas dentro de la oportunidad procesal.
- 5. Pruebas de oficio.** Por Secretaría oficiase a al Concejo Municipal de Chivata para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino a este proceso:

(i) Copia auténtica, íntegra y legible de los debates que se surtieron en dicha Corporación, en el trámite de la adopción del Acuerdo N° 15 del 21 de noviembre de 2017, por el cual se fijó el presupuesto de rentas, recursos de capital y gastos del municipio de Chivata, vigencia comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Accionante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Chivata
Expediente: 15001-2333-000-2018-00002-00
Acción: Validez de Acuerdo Municipal

(ii) Nueva certificación en la que se relacione el número de debates y las fechas en que se efectuaron los mismos, respecto del Acuerdo N° 15 del 21 de noviembre de 2017. Lo anterior, dado que en la certificación obrante a folio 73 del expediente se hace mención al “proyecto de Acuerdo N° 16”.

(iii) Copia del análisis del marco fiscal de mediano plazo del Municipio de Chivata que sirvió de base para la expedición del Acuerdo N° 15 del 21 de noviembre de 2017.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar, y remítanse las mismas a través del fax de las entidades mencionadas.

Término probatorio: Diez (10) días.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

LbdoRC

19

7 FEB 2018.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipalidad de Guadalupe

Tunja, - 6 FEB 2018

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : **Blanca Inés González de Martínez**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 150013333005201600117-01

- **DE LA COMPETENCIA:**

El inciso 1º del artículo 213 del CPACA prevé:

*"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas. (...)
Resaltado fuera de texto.*

Prevé el artículo 125 del CPACA que los **autos interlocutorios serán dictados por el ponente** excepto que se trate de los previstos en los numerales 1º a 4º del artículo 243¹ del mismo ordenamiento. A su vez el artículo 213 idem., dispone que **oídas las alegaciones** se podrán decretar pruebas de oficio, lo cual implica que el auto se dictará por la Sala cuando se lleva a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 182 núm. 1º²). auto se dictará por la Sala cuando se lleva a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 182 núm. 1º³).

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

² **Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : **Blanca Inés González de Martínez**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 150013333005201600117-01

En este caso, de una parte, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, de otra, el proceso ahora se surte por escrito. En consecuencia, la competencia para proferir la decisión de que trata esta providencia corresponde al ponente.

- **PRUEBA DE OFICIO**

Advierte el Despacho que a folios 44 y 47 del cuaderno 1, obra constancia expedida el 26 de noviembre de 2014 por la Directora de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá en donde se detalla los factores salariales percibidos por la demandante, en los años 2000 a 2003.

En la referida constancia se observa que la señora Blanca Inés González de Martínez **para año 2003 devengó una asignación básica de \$ 562.000** de manera uniforme cada mes; no obstante, revisado el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, obrante a folio 80, se observa certificación suscrita por el Director de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 25 de enero de 2005, en el cual se indica que al 2003 la demandante devengaba un salario base así:

- Sueldo del 1º de enero al 08 de abril de \$530.000
- Sueldo del 09 de abril al 22 de julio de \$562.000
- **Sueldo del 23 de julio al 29 de diciembre de \$674.000.**

Es claro que la actora no podía devengar dos sueldos distintos en el mismo período y por el mismo cargo, es necesario entonces que la entidad empleadora certifique con precisión los emolumentos pagados a la señora Blanca Inés González de Martínez para la vigencia de 2003. Tal como aparece la prueba aportada al plenario **ello** es incierto y genera oscuridad probatoria que debe ser resuelta antes de proferir la sentencia, lo cual justifica el decreto de prueba de oficio en los términos del inciso 1º del artículo 213 del CPACA prevé:

oír al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos...”

³ Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oír al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos...”

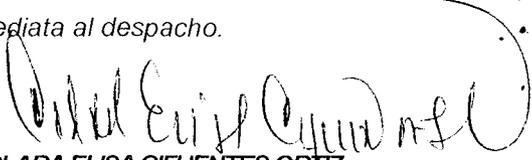
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : **Blanca Inés González de Martínez**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 150013333005201600117-01

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. (...) antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días..." Resaltado fuera de texto.

Por último, advertirá el Despacho que de conformidad con el artículo 213 del CPACA, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

En consecuencia, se ordenará:

1. De manera inmediata, oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, para que informe de manera completa y veraz, cuál fue el salario básico devengado por la señora Blanca Inés González de Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 23.262.397 de Tunja, para la vigencia del 2003. **Término 5 días**, para tal efecto **se adjuntará copia de** los anteriores certificados visibles a folios 44 - 47 y 80 del expediente.
2. Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene** la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, - 6 FEB 2018

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: **C.S.S. Constructores S.A.**
Demandado: Edgar Graciliano Huertas Buitrago
Expediente: 15001 3333 006 **2016 00101-01**

Seria del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 06 de diciembre de 2017 (fol. 1-7) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro de audiencia inicial en la cual se negó la excepción de incompetencia.

No obstante, al revisar el expediente se observa lo siguiente:

Según "formato único para remisión de procesos" visible a folio 42, este asunto ya había sido de conocimiento del Magistrado Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Revisado el sistema de consulta Siglo XXI y la página Web de la Rama Judicial¹, se advirtió que este proceso había sido repartido por primera vez al Magistrado Arciniegas Triana, bajo el número de radicación No. 15001 2333 0002016 00858 -00, quien en providencia de fecha 09 de junio de 2017², declaró que esta Corporación no era competente para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, Juzgado que, previamente ya había dado trámite al presente medio de control hasta audiencia inicial.

Así las cosas, en el sistema de reparto, uno de los criterios para designar el conocimiento es precisamente la "perpetuatio jurisdictionis"³. El acuerdo PSAA06-3501 de julio de

¹ En atención a que el proceso fue remitido en efecto devolutivo, es decir solo fueron allegadas las copias de las piezas procesales que conciernen al recurso, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/13440926/ES_091_2017_PDF_73189571-2ae6-4d8d-8b49-ffcd29a8dd67

² Notificada por estado electrónico No. 91 del 14 de junio de 2017.

³ Art. 21 C.P.C.

2006⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contempló la regla de adjudicación, así:

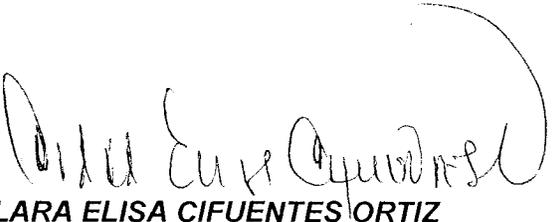
*“8.5. **Por adjudicación.** Cuándo un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien le repartió inicialmente...”*

La disposición transcrita **se refiere a la adjudicación de proceso en segunda instancia** (por apelación, queja o consulta, etc) que por primera vez se haga, es innegable que **el sentido de la regla y de la disposición, es conservar la competencia del juez que ha conocido del proceso**, de tal forma que en una causa de doble instancia conozcan únicamente dos Jueces: un Despacho a quo y un Despacho ad quem, lo que pondría en desarrollo los principios de economía y celeridad y optimizaría la función jurisdiccional.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. **Por Secretaría, envíese** el presente proceso al conocimiento del Despacho del Magistrado Doctor **Luis Ernesto Arciniegas Triana** para lo de su competencia.
2. En firme este auto y avocada la competencia por el Magistrado mencionado, realícense las operaciones necesarias en la Secretaría y ante la Oficina de Reparto para descargar este proceso del inventario de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



⁴ “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”.